



Exp. N° 02252-2020-0-1801-JR-PE-53



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SALA MIXTA DE EMERGENCIA



EXPEDIENTE : 02252-2020  
BENEFICIARIO : ALEXANDER MARTIN KOURI BUMACHAR  
PROCESO : HABEAS CORPUS  
EMPLAZADOS : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

**S.S. MONTOYA PERALDO**  
MAITA DORREGARAY  
LEON VELASCO

### **Resolución N° CUATRO.-**

Lima, ocho de mayo  
de dos mil veinte.

### **VISTO;**

Interviniendo como **ponente la señora Juez Superior Montoya Peraldo;** es materia de pronunciamiento el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fecha primero de abril del año en curso, que resuelve **RECHAZAR IN LIMINE** la demanda de Habeas Corpus promovida por ANDREA CELIA LLONA BARREDA, a favor de **ALEXANDER MARTIN KOURI BUMACHAR**, quien se encuentra interno en el establecimiento penitenciario Ancón II, por supuesto atentado contra la vida, a la integridad y a la salud, o contrarias a los principios constitucionales a la luz de la Pandemia - COVID-19 (coronavirus), por el riesgo del favorecido que podría inclusive fallecer conforme a los diagnósticos médicos, en contra del Presidente del Instituto Nacional Penitenciario - INPE; con la constancia de relatoria, de haberse llevado a cabo el informe oral solicitado; y,

### **CONSIDERANDO:**

#### **PRIMERO: DE LA DEMANDA DE HABEAS CORPUS.-**

**1.1.** Señala la accionante que, como es de conocimiento público y así está probado, el favorecido se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario ANCON II, desde el 30 de junio 2016, y sufre pré-existentemente de varias enfermedades crónicas como lo son la hipertensión arterial, diabetes mellitus tipo 11, DC/trastorno bipolar, dislipidemia, cálculos renales e hiperuricemia; resaltando que el favorecido posee la trilogía asociada con el Síndrome de Muerte Súbita - hipertensión, diabetes mellitus e hiperglicemia - lo que hace inminente el riesgo contra su salud, y su vida inclusive.



2. Que a fin de garantizar su salud y su vida, se requiere de un consumo diario e ininterrumpido de medicamentos y tratamiento - no consta en su historial médico privado y en los registros del INPE - habiendo llevado a interponer una demandad de Habeas Corpus por constante desatención por parte de los Médicos del INPE, quedando palmariamente demostrado en: la Sentencia - Resolución N° 15 de fecha 18 de julio de 2018 del HC. N° 02558-2018, tramitado por ante el 15° Juzgado Penal de Lima, a cargo de la Jueza Dra. Mariella Edith Abanto Rossi, Especialista Legal Dra. Patricia Pisco Tuesta, que declaro fundada la demanda y dispuso el externamiento y traslado inmediato sin mayor dilación del favorecido Alexander Martin Kouri Bumachar a La Clínica San Felipe, para la intervención quirúrgica de "Cateterismo Cardíaco" y "Stent para Angioplastia Coronaria".

1.3. Aunado a ello señala que venimos atravesando una pandemia - Covid-19 (coronavirus), la misma que demuestra su gravedad por las medidas oportunas y extremas impuestas por el Gobierno actual, siendo posible determinar que la vida, a la integridad y a la salud del favorecido se ve seriamente en riesgo y podría inclusive fallecer conforme a los diagnósticos médicos de su persona.

1.4. Señala finalmente respecto de la pena impuesta, la misma que empezó a purgarse desde el 30 de junio 2016, en el Establecimiento Penitenciario ANCON II, siendo que a la fecha han transcurrido 03 años 09 meses, es decir casi 4 1/5 (cuatro cuartos de la pena privativa de libertad), asimismo es de mencionar que respecto de la Reparación Civil no se efectuó pago alguno pues el favorecido se encuentra en estado de insolvencia, tal y como además el Juzgado Liquidador lo comprobó al requerirle el pago, pues no posee ningún tipo de bien. Por lo cual solicita que el favorecido cumpla el resto de la pena privativa de libertad impuesta esto es, 15 meses, en detención domiciliaria, sito Av. Angamos Oeste No 1646 Dpto. 401 - Distrito de San Isidro.

## **SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-**

El Juez Constitucional, ha rechazado liminarmente la demanda de habeas corpus interpuesta por considerar que: "(...) las desavenencias planteadas por el actor, constituyen facultades propias de la autoridad administrativa en donde el accionante tendría que cuestionar bajo el procedimiento correspondiente todo lo alegado, lo que implica un trámite propio de la jurisdicción administrativa y no de la justicia constitucional que examina situaciones de distinta naturaleza, en caso se relacione a una posible vulneración hacia una garantía o derecho constitucionalmente protegido; infiriéndose a la vez que el recurrente no ha agotado la vía procedimental previa, conforme a los articulados del Código de Ejecución Penal antes referidos; y respecto a la solicitud de variación del mandato de prisión preventiva



Por el de detención domiciliaria, se debe señalar que dicho querimiento son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria y no de justicia constitucional, por lo que exceden el ámbito de protección de los procesos constitucionales de la libertad, así el hábeas corpus no puede ni debe ser utilizado como vía indirecta para ventilar aspectos que son propios de la jurisdicción ordinaria, correspondiendo a esta y no a la justicia constitucional dilucidar los alegatos señalados por el actor, siendo que los hechos y los fundamentos fácticos que sustentan la demanda no están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y debido proceso. (...) Que, en el caso sub análisis, no se advierte que los hechos en se sustenta la demanda estén vinculados estrechamente a un atentado al derecho a la vida, salud y la integridad del favorecido, que protege nuestro Ordenamiento Procesal Constitucional y cuyo procedimiento se encuentra previsto en el Código de Ejecución Penal, pues si bien señala tener afecciones a su salud por enfermedades preexistentes, por lo que, requiere que la autoridad penitenciaria le haga sus controles correspondientes, tiene expedito su derecho de hacerlo valer por conducto regular respectivo conforme le faculta el art. 82° del Código de Ejecución Penal, siendo que para que opere el Habeas Corpus, se requiere que se hayan afectado los derechos constitucionales invocados o haya amenaza inminente de la afectación de los mismos, lo que no se advierte en el caso sub examine. (...) Por ello, el Juez está autorizado para el rechazo in limine cuando, al momento de la referida calificación, advierte omisiones o errores en cuanto a presupuestos procesales y condiciones de la acción, expuestos manifiestamente. Esta concepción elemental del proceso, que constituye el instrumento del que se sirve el Estado en el ejercicio monopólico de la jurisdicción para que el Juez pueda decir el derecho con autonomía y autoridad, permite poner coto a conductas que buscan torcer el imperio del derecho con demandas dirigidas a entorpecer resoluciones judiciales o administrativas firmes, e investigaciones preliminares o judiciales a sabiendas que no tienen futuro pero que pueden dar algún tipo de beneficio inmediato con burla de la jurisdicción a cargo del propio Estado”.

### **TERCERO: DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION**

Mediante escrito de fecha 03 de abril de 2020, el accionante interpone recurso de apelación en contra de la resolución que rechaza liminarmente la demanda de habeas corpus interpuesta en los siguientes términos:

- a. Señala que la resolución materia de impugnación al ser rechazada liminarmente, aplica e interpreta erróneamente los criterios recaídos en la normativa constitucional nacional e internacional de los artículos 1, 2, 4 y 25 y la reiterada



jurisprudencia del Tribunal Constitucional recaídas en el Expediente STC N° 2333-2004-HC/TC - Callao, Caso Natalia Foronda Crespo. (sobre el derecho a la integridad como contenido constitucionalmente protegido y amparada por el Hc), STC N° 1429-2002-HC Caso Alejandro Rodríguez Medrana (que desarrolla como derecho contenido en el derecho a la integridad el derecho a la salud y el tratamiento humanitario), STC N° 5559-2009-HC Caso Giovanni Danti Gamarra Puertas que reformula la tipología de habeas corpus y extiende el contenido de derecho a la libertad amparada via habeas corpus, entre otros.

- b.** Que el magistrado constitucional se aparta injustificadamente de los criterios jurisprudenciales recaídos en la Sentencia 4780-2017-PHC/TC), la cual permite al juez constitucional resolver sobre el fondo antes de rechazar la demanda por requisitos de procedibilidad, en atención al principio *pro actione* y en correspondencia con el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción como manifestación de una tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política), debiendo precisarse que el artículo 111 del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, establece que cuando en un proceso constitucional se presente una duda, razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, deberá optarse por su continuación, en orden a los fines de los procesos constitucionales consistentes en garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.
- c.** Que por el rechazo liminar de la Resolución, el Juez A-quo, no hace un análisis ni examen de idoneidad respecto al contenido esencial del derecho constitucionalmente protegido y porque si la libertad e integridad del interno que se trata en la vía constitucional normativamente en el presente caso no sería la idónea atendiendo el estado de salud del beneficiado y la amenaza cierta e inminente a un contagio por el covid-19, así como tampoco valora los medios de prueba presentados de afectación directa al derecho fundamental a la Vida.
- d.** Tampoco se ha tomado en cuenta que el contagio al interior de los establecimientos penitenciarios paso de ser una probabilidad a una certeza manifiesta que pone en gran riesgo a la población penitenciaria y que a la fecha va dejando estragos irreparables, esto es personal del INPE contagiados e internos contagiados y un gran sector al cual aún no se le ha tomado muestras ni diagnósticos para determinar su contagio del COVID 19.
- e.** Pretension: que el Superior Jerárquico ordene y disponga se admita a trámite el presente Habeas Corpus Correctivo por encontrarse enmarcada conforme a ley



## CUARTO: FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

4.1. Dentro de la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Constitucional ha reconocido que: *“el hábeas corpus tiene una doble vertiente conceptual, esto es una concepción clásica y una concepción amplia. La primera de ellas, supuso otorgarle protección a la libertad al atributo que los romanos llamaron (ius movendi et ambulandi) o lo que los anglosajones denominaron power of locomotion. Mientras que la concepción amplia, significa el reconocimiento dentro de nuestro sistema normativo (teniendo como punto de partida la norma normarum) de un conjunto de derechos que, no afectando de modo directo a la libertad individual, sí lo hacen de modo colateral, es decir la afectación de este otro derecho constituye un grado de injerencia tal en la esfera de la libertad, que resulta siendo objeto de protección a través de este proceso constitucional”*<sup>1</sup>.

4.2. De igual forma el artículo 200° inciso 1) de la Constitución Política del Perú señala lo siguiente: *“(…) La acción de hábeas corpus (…) procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos conexos (…)”*. Cabe señalar además, que conforme a la norma fundamental señalado, el hábeas corpus no solo procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera la libertad individual o derechos conexos, sino también, ante la amenaza de que se pueda producir tal vulneración. *“Para tal efecto, debe reunir determinadas condiciones tales como: a) la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, esto es, que se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios; y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, es decir, que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones”*<sup>2</sup>.

4.3. Así también, el Código Procesal Constitucional en la parte in fine del último párrafo del artículo 25° ha precisado que: *“(…) También procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad de domicilio (…)”*.

## QUINTO: FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

5.1. Conforme ha señalado el Tribunal Constitucional<sup>3</sup>, el artículo 25, inciso 17, del Código Procesal Constitucional prevé el denominado habeas corpus correctivo, estableciendo que procede para tutelar “el

<sup>1</sup> EXP. N° 05559-2009-PHC/TC, fundamento 2.

<sup>2</sup> STC N° 2435-2002-HC; 2468-2004-HC; 5032-2005-HC; 0547-2007-PHC.

<sup>3</sup> Expediente 01019-2010-PHC/TC



derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento que sea contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y las condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena". Por lo tanto, procede ante actos u omisiones que comporten violación o amenaza del derecho a la vida, a la salud, a la integridad física y, de manera muy significativa, del derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes, y del derecho a la visita familiar, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena. Por ello, debe tenerse presente que la Administración Penitenciaria asume la responsabilidad de la salud de las personas que se encuentran reclusas en un establecimiento penitenciario.

**5.2.** De igual forma ha señalado respecto al derecho a la salud que: *"se orienta a la conservación y al restablecimiento del funcionamiento armónico del ser humano en su aspecto físico y psicológico; por tanto, guarda una especial conexión con los derechos a la vida, a la integridad y a la dignidad de la persona humana, derecho cuya esencia es indiscutible, pues, como expresa el artículo I del Título Preliminar de la Ley General de Salud 26842, constituye la condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo. Por ello, siempre que el derecho a la salud resulte lesionado o amenazado lo estará también el derecho a la integridad personal e incluso en ciertos casos podría resultar afectado el mantenimiento del derecho a la vida"*<sup>4</sup>.

**5.3.** En el caso de autos, la presente demanda se sustenta fundamentalmente en señalar que ante la situación de Emergencia Sanitaria por la presencia del virus COVID-19 en nuestro territorio, el favorecido, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de Ancón II, es una persona de alto riesgo de padecer complicaciones en caso de contagio de corona virus, por padecer de enfermedades preexistentes como son: hipertensión arterial, diabetes mellitus tipo 11, DC/trastorno bipolar, dislipidemia, cálculos renales e hiperuricemia, por lo que requiere una atención médica y cuidados especiales que el INPE no podría proporcionar, debido que en el tópico de Salud de dicho establecimiento, no hay lancetas y equipos de medición. Siendo la pretensión de su recurso impugnatorio que el Superior Jerárquico ordene y disponga se admita a trámite la demanda de Habeas Corpus Correctivo por encontrarse enmarcada conforme a ley.

**5.4.** Aunado a lo expuesto, la defensa del favorecido con fecha 07 de mayo del año en curso, mediante escrito ha informado que la accionante Andrea Cecilia Llona Barreda, "mediante llamada telefónica realizada al beneficiario se confirmó que el Técnico Laboratorista Gianfranco Nahui 235817 con Registro N° 000638

<sup>4</sup> Expediente N° 01362-2010-HC/TC, fundamento 4.



comunicó que a la Prueba N° 070520 dio como resultado positivo y a la fecha no existe ningún tratamiento diferenciado, ni aislamiento social que evite que más internos se vean afectados.

**5.5.** En este orden de ideas se debe señalar que si bien, el A-quo ha señalado que *la variación de la ejecución de la condena efectiva por arresto domiciliario, son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, por lo que exceden el ámbito de protección de los procesos constitucionales de la libertad, por lo que no puede ni debe ser utilizado como vía indirecta para ventilar aspectos que son propios de la jurisdicción ordinaria;* no obstante ello, el habeas corpus correctivo tutela el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena, disponiendo que el acto u omisión lesivos de los derechos de la libertad individual se corrijan disponiéndose, por ejemplo, que el reo reciba las atenciones médicas del caso; por ello, “las personas reclusas en ejecución de una pena privativa de la libertad o como consecuencia de una medida cautelar de detención gozan, pese al estatuto restrictivo de su libertad; si alega el menoscabo, del derecho plenario a su integridad personal, se impone examinar si las condiciones de reclusión, detención o internamiento resultan, en efecto, lesivas del derecho fundamental invocado<sup>5</sup>, estando a ello este órgano constitucional emitirá pronunciamiento respecto a lo solicitado en su demanda.

**5.6.** Que, con relación a los problemas de salud que viene sufriendo el beneficiado expuestos en la presente demanda, así como una posible falta de atención adecuada por contagio del virus covid-19, conforme a la información proporcionada por la accionante, que la prueba covid19 resultó positivo; hecho que ha sido confirmado por la Procuraduría Pública del Instituto Nacional Penitenciario mediante escrito presentado en la fecha, al cual además, acompaña el Informe Médico N° 37-2020-INPE 18-EPM.ANCON II-SDSP, practicado con fecha 07 de mayo del año en curso, en el cual se deja constancia de las enfermedades que sufre el favorecido (1. diabetes mellitus tipo 2; 2. hipertensión arterial; 3. Trastorno bipolar; 4. Faringitis aguda; 5. Lumbago con ciático; 6. Cervicalgia; 7. Covid-19), anotándose como observación que se encuentra clínicamente estable. Estando a la información respecto a que el citado interno ha resultado positivo de haber contraído el anotado virus y de lo expuesto por el Representante de la Procuraduría Pública del Instituto Nacional Penitenciario, tanto en la audiencia del presente caso, como en otros respecto que ya se han habilitado módulos de atención para internos sospechosos de haber contraído el virus o quienes en efecto lo han contraído, en las instalaciones del ex centro penitenciario de San Jorge (que no funciona para casos de internos que se encuentran

<sup>5</sup> EXP. N.º 0489-2006-PHC/TC, fundamento 2.



centro de la población vulnerable sin Covid-19), por lo que se debe disponer el traslado del favorecido Kuri Bumachar a dicho lugar, debiéndose disponer que el referido instituto otorgue todas las facilidades para el uso de algún seguro particular, así como sus atenciones médicas fuera del penal de ser el caso.

Por los fundamentos precedentemente expuestos, los integrantes de la Sala Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, impartiendo justicia a nombre de la Nación

**RESUELVEN:**

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda de Habeas Corpus promovida por ANDREA CELIA LLONA BARREDA, a favor de ALEXANDER MARTIN KOURI BUMACHAR, quien se encuentra interno en el establecimiento penitenciario Ancón II, en su resguardo a sus derechos a la vida, a la integridad y a la salud, en consecuencia **DISPONER su traslado a los ambientes que correspondieron al ex Centro de Reclusión San Jorge, en el Cercado de Lima**, dándose todas las facilidades para el uso de algún seguro particular, así como sus atenciones médicas fuera del penal de ser el caso, a efectos de evitar el desarrollo de enfermedades graves por haber contraído el virus Covid 19.

**SEGUNDO:** Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo que solicita que el favorecido cumpla el resto de la pena privativa de libertad impuesta, esto es, 15 meses, en detención domiciliaria

**TERCERO: OFICIAR** al Director del Instituto Nacional Penitenciario-INPE-para que EJECUTE las medidas dispuestas en la presente resolución.

**Oficiándose y notificándose**, vía medios tecnológicos habilitados S.S.

**MONTOYA PERALDO**

**MAITA DORREGARAY**

**LEON VELASCO**